



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

Cerete, Córdoba veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	23-162-31-03-002-2022-00047-00
DEMANDANTE:	- . MANUEL JACINTO ORTEGA OSORIO - . MANUELA LUCIA ESQUIVEL MENDOZA - . YASMITH ADRIANA ORTEGA ESQUIVEL - . CAMILO ORTEGA ESQUIVEL - . ALAN DE JESUS ORTEGA VILLEROS - . KARLA LEONELA ORTEA VASQUEZ
DEMANDADOS:	- . FERNANDO ALBERTO MAESTRE ROCHA - . ELECTRODISTRIBUCIONES LTDA Actualmente AREAS Y DISEÑOS DEL CAFÉ S.A.S. - . SEGUROS BOLÍVAR S.A.

En esta oportunidad se tiene que, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, el despacho resolvió devolver la demanda de la referencia, toda vez que, no cumplía a cabalidad con los requisitos necesarios para su admisión, en específico en la mencionada providencia se indicó lo siguiente:

"Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no se da alcance a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., en el sentido en que se evidencia que en el acápite de las pretensiones, exactamente en las que fue denominada como TERCERA, se pide sean condenados al pago a la parte demandada de ciertos emolumentos, los cuales no son precisados con exactitud para cada demandante, esto es, que se clasifique y se detalle la condena en concreto para cada uno de los accionantes, así como también, en las operaciones matemáticas que son expuestas en la demanda para determinar de dónde salen los montos reclamados, se especifique al despacho cada uno de los ítems utilizados en cada caso en particular. De la misma manera no se cumple lo atinente a la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas, pues desatiende lo contemplado en el Art., 212 del C.G.P., que señala: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

En ese orden de ideas, la apoderada de la parte demandante estando dentro del término legal correspondiente, presenta la respectiva subsanación de la demanda, la cual luego de ser estudiada, no satisface las causales de inadmisión. Se encuentra que, dentro del acápite de pretensiones sigue permaneciendo el defecto anotado en la providencia de inadmisión, esto es, que en la pretensión denominada TERCERA no se especifica de forma singular respecto de qué perjuicios y en qué valor se pretende declarar la condena a los demandados, en lugar de ello se

observa que, en el escrito de subsanación de la demanda, lo que se realizó fue una división de la reparación total pretendida entre los tres sujetos de derecho que componen el extremo demandado, permaneciendo el mismo yerro; y luego se indica unos montos a cada demandante del perjuicio extrapatrimonial que tampoco guarda correspondencia con la condena pedida contra cada uno de los demandados, lo que igualmente ocurre con el perjuicio material.

Frente a tal ambigüedad y falta de claridad de lo pretendido; el Despacho procederá a rechazar la demanda, esto con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda iniciada por MANUEL JACINTO ORTEGA OSORIO, MANUELA LUCIA ESQUIVEL MENDOZA, YASMITH ADRIANA ORTEGA ESQUIVEL, CAMILO ORTEGA ESQUIVEL, ALAN DE JESUS ORTEGA VILLEROS, KARLA LEONELA ORTEA VASQUEZ contra FERNANDO ALBERTO MAESTRE ROCHA, ELECTRODISTRIBUCIONES LTDA actualmente AREAS Y DISEÑOS DEL CAFÉ S.A.S, SEGUROS BOLÍVAR S.A., por lo dicho.

SEGUNDO: En su oportunidad legal **ARCHIVARSE** la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA